

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Expediente: 11001334306320230014802

Demandante: INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

REPARACION
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
(SEGUNDA INSTANCIA)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida en audiencia de pruebas celebrada el (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, el Juzgado de conocimiento negó las medidas cautelares solicitadas en el memorial del 13 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La Inversora y promotora Gerona S.A en calidad de demandante mediante apoderado judicial interpuso acción contencioso administrativa, ejercida a través del medio de control de reparación en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU por la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad por la omisión en el pago de la Resolución No. 1246 del 27 de marzo de 2019, relacionado con el lote de terreno en el proceso de expropiación por vía administrativa del predio ubicado en la dirección 89C 34 20 SUR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40279765; suma de dinero que aparentemente fue pagada a otra persona no autorizada por la sociedad Inversora y Promotora Gerona S.A.

1.2. El 13 de septiembre de 2024, la demandante, radicó memorial solicitando medidas cautelares.

1.3. En audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2024, el juez de primera instancia negó las medidas cautelares solicitadas.

1.4. Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación dentro de la misma audiencia de pruebas conforme el numeral 5 del artículo 243 del CPACA. Mismo que fue concedido ante esta Corporación en efecto devolutivo.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado sesenta y tres (63) Administrativo de Bogotá, consideró lo siguiente:

"(...)el despacho considera que a esta altura procesal no se cumplen con los requisitos para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el artículo 230 del CPACA, precisa que las medidas cautelares solicitadas deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, así como garantizar la efectividad de la sentencia y, como en el presente proceso lo que se pretende es determinar si la entidad demandada es responsable patrimonial y administrativamente por una presunta omisión en el pago de la Resolución No. 1246 del 27 de marzo de 2019, la medida cautelar solicitada consistente en ordenar un pago respecto de una suma de dinero en virtud de una póliza de

seguro emitida por la Previsora, en primer lugar es ajena a las pretensiones y fijación del litigio planteados dentro del presente medio de control.

Por otra parte, con la solicitud efectuada, no puede concluirse prima facie en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone y teniendo en cuenta que la demandada es una entidad pública, que existan serios motivos que permitan al despacho considerar que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia serían nugatorios, y por el contrario, con la solicitud no se aportaron documentos, informaciones, argumentos y justificaciones suficientes que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y especialmente porque se habla de entidades públicas y en este caso no sería nugatoria en el evento de no ser decretada.

Así las cosas, el despacho no advierte de manera evidente y diáfana el cumplimiento de los requisitos específicos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la demandante dentro del presente medio de control. (...)"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante manifestó los siguientes argumentos:

"(...) Doctora de la manera más respetuosa, pido que se aplique una medida cautelar acorde a los hechos que han sucedido durante el proceso y esto fue un hecho sobreviniente que su Señoría no tuvo en cuenta al dictar su providencia a su decisión del rechazo porque el hecho sobreviniente es que ya quedó probado que el IDU reconoció que presentó ante la aseguradora un siniestro, o sea, reconoció, ya al presentarse siniestro ya reconoció que no nos ha pagado, que no le ha pagado la demanda [Sic] y por otro lado, el Consejo Superior de la judicatura, que es también el segundo hecho con [Sic] medio del cual solicitamos esta medida cautelar, es que ya encontró también y determinó mediante sentencia ejecutoriada que la funcionaria del IDU entregó sin endoso ni autorización de la compañía inversores promotora Gerona, el dinero que le correspondía a la expropiación administrativa (...)"

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA DE LA SALA PARA PROFERIR ESTA DECISIÓN

La Sala es competente para conocer de este asunto y proferir la respectiva decisión sobre el recurso de apelación interpuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 125 CPACA numeral h.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243, numeral 5° de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 consagra:

"(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...)"

Encuentra la Sala, que de acuerdo al artículo 243, numeral 5° del CPACA, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, es procedente y se encuentra interpuesto dentro del término legal, además de estar debidamente sustentado.

3. DE LOS HECHOS RELEVANTES EN EL CASO CONCRETO DE ACUERDO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1. La Inversora y promotora Gerona S.A en calidad de demandante mediante apoderado judicial interpuso acción contencioso administrativa, ejercida a través del medio de control de reparación en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU por la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad por la omisión en el pago de la Resolución No. 1246 del 27 de marzo de 2019, relacionado con el lote de terreno en el proceso de expropiación por vía administrativa del predio ubicado en la dirección 89C 34 20 SUR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40279765; suma de dinero que aparentemente fue pagada a otra persona no autorizada por la sociedad Inversora y Promotora Gerona S.A.

3.2. En audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2024, el litigio se fijó así: *"(...) Determinar si el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que reclama el demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad por la omisión en el pago de la Resolución No. 1246 del 27 de marzo de 2019, relacionado con el lote de terreno en el proceso de expropiación por vía administrativa del predio ubicado en la dirección 89C 34 20 SUR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40279765; suma de dinero que aparentemente fue pagada a otra persona no autorizada por la sociedad Inversora y Promotora Gerona S.A., el día 22 de junio de 2021. En consecuencia a lo anterior, determinar si la parte demandante tiene derecho al pago de los perjuicios reclamados. En caso de existir responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, determinar si hay lugar a responsabilizar al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (...)"*

3.3. El 13 de septiembre de 2024, la demandante, radicó memorial solicitando medidas cautelares.

3.4. En audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2024, el juez de primera instancia negó las medidas cautelares solicitadas. La apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión.

3.5. El juez de primera instancia concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

4. DEL CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala determinar el asunto a resolver dentro del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Las medidas cautelares fueron sustentadas en dos hechos sobrevinientes planteados dentro del mismo y solicitadas mediante memorial del 13 de septiembre de 2024. Consisten en:

"(...) Se sirva imponer Medida Cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 y siguientes del CPACA: para proteger de manera inmediata los derechos de mi representada, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, se ordene a quien corresponda consignar a favor de la demandante la totalidad del dinero correspondiente a la suma de dos mil sesenta y un millones, trescientos ochenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos moneda corriente, (\$2.061.383.374), que a favor del IDU, como asegurado beneficiario, tiene la Previsora cargo a la póliza 1001527 del 18 de junio de 2021 (...)"

Ciertamente las medidas cautelares tienen diferentes funciones de acuerdo al artículo 230 del CPACA, pueden ser "preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda". En este caso, se observa que la recurrente se encuentra solicitando las medidas cautelares con el fin de exigir el pago de un dinero que presuntamente el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU le debe a la demandante Inversora y Promotora Gerona SA a través de la aseguradora La Previsora S.A, que fue llamada en garantía dentro del

proceso. Encuentra esta Sala que, en este caso se desdibuja el objetivo de las medidas cautelares por cuanto lo solicitado no se enmarca en ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 230 CPACA, además que, mediante ellas, la apoderada de la demandante se encuentra exigiendo el pago de un dinero, dando por hecho la responsabilidad del demandado, circunstancia que aún se encuentra sujeta a comprobación dentro del proceso, de acuerdo a lo establecido en el litigio fijado en la audiencia inicial.

Así mismo, respecto a las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, el artículo 231 CPACA dispone que para su decreto se deben cumplir los siguientes requisitos:

*“(…) **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (…)*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (…)”*

Los requisitos establecidos en la norma son taxativos, por lo que la Sala considera que, le asiste razón al juez de primera instancia, al considerar que no se cumple con los mismos y que no existen motivos suficientes que permitan pensar que “de negarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios”, dado que, como se mencionó antes, en el objeto del litigio se encuentran circunstancias sujetas a comprobación dentro del proceso, para lo cual, las partes dentro de la oportunidad procesal adecuada aportaron las pruebas que consideraron necesarias y que serán valoradas por el juez a fin de tomar una decisión, sin que la negación de las medidas cautelares, incida dentro en la misma o afecte el debido proceso. Se debe esperar a la finalización del litigio para que se pueda verificar si efectivamente se debe pagar un dinero, en qué circunstancias se debe pagar, a quien se debe pagar y cuanto se debe pagar.

Por las razones expuestas, la Sala **confirma** la decisión del Juzgado Sesenta y tres Administrativo de Bogotá al negar las medidas cautelares solicitadas.

4. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PROVIDENCIA

La Sala: **(i)** realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas con posterioridad al levantamiento de términos procesales, efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 1º de julio de 2020; **(ii)** considerando que, según el artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, los jueces y magistrados **utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias**, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades innecesarias; y **(iii)** garantizando siempre el debido proceso, derecho de defensa, e igualdad de las partes, profiere la presente providencia y **ordenará la correspondiente**

notificación electrónica de acuerdo a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Sesenta y tres Administrativo de Bogotá, proferida en audiencia de pruebas celebrada el (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual se negó las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión:

A las partes

- a) Inversora y Promotora Gerona S.A. telealdia777@gmail.com
- b) Instituto de Desarrollo Urbano-IDU notificacionesjudiciales@idu.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
- c) Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamado en garantía notificaciones@gha.com.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado en sesión de la fecha. Acta No.).

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada "SAMAI", por lo cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, y cuenta con plena validez de conformidad con el artículo 186 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 DE 2012.

JCGM/AXQR